

Sujeto	Secretaría de Seguridad Pública
Obligado:	del Estado
Recurrente:	XXXXXXXXXX
Folio solicitud:	00112517
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	103/SSP-03/2017

Visto el estado procesal del expediente número **103/SSP-03/2017**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por **XXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El veinte de febrero de dos mil diecisiete, la hoy recurrente formuló una solicitud de acceso a la información, por escrito, mediante la cual pidió lo siguiente:

*“...de acuerdo con la respuesta a la solicitud de información con folio 00625216, esta secretaría informó a la solicitante que los catálogos de reportes mensuales que han elaborado son los siguientes:*

- 1.- Colonias con mayor frecuencia de daño*
  - 2.- Total de EUV por modalidad de la violencia*
  - 3.- Total de víctimas por edad y tipo de violencia*
  - 4.- Total de victimarios por edad y tipo de violencia*
  - 5.- Total de víctimas por escolaridad y modalidad de la violencia*
  - 6.- Total de victimarios por escolaridad y modalidad de la violencia*
  - 7.- Total de EUV por tipo de violencia de género*
  - 8.- Días con mayor frecuencia de casos*
  - 9.- Hora del día con mayor frecuencia de casos*
  - 10.- Número de casos delincuencia organizada*
  - 11.- Número de casos con conocimiento de alguna autoridad*
  - 12.- Número de casos que registran consumo de sustancias tóxicas*
- Solicito se me otorgue copia simple de cada reporte.”*

Sujeto	Secretaría de Seguridad Pública
Obligado:	del Estado
Recurrente:	XXXXXXXXXX
Folio solicitud:	00112517
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	103/SSP-03/2017

**II.** El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado informó a la solicitante la resolución del Comité de Transparencia por la que se aprobó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

**III.** El cinco de abril de dos mil diecisiete, el sujeto obligado informó a la solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

*“...se hace de su conocimiento que la información solicitada se encuentra disponible para consulta in situ, para lo cual se le solicita se comuniquen a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría...”*

**IV.** El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el sujeto obligado informó al solicitante lo siguiente: la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

*“...se comunica que la información actualmente no se encuentra disponible, toda vez que de los datos e información que integran el Centro Estatal de Datos e Información referente a los Casos de Violencia contra las Mujeres, pertenece a cada una de las diez dependencias y entidades que conforma al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las Mujeres, por lo que se requiere su validación, con el objeto de garantizar su integridad y confiabilidad...”*

**V.** El dos de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente 103/SSP-03/2017, turnándose a la suscrita, para su trámite, estudio y en su caso proyecto de resolución.

<b>Sujeto</b>	<b>Secretaría de Seguridad Pública</b>
<b>Obligado:</b>	<b>del Estado</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>XXXXXXXXXX</b>
<b>Folio solicitud:</b>	<b>00112517</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>103/SSP-03/2017</b>

**VI.** El ocho de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado y que le fuera turnado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenaron notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales de los recursos de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

**VII.** El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, ofreciendo pruebas y formulando alegatos. Por otra parte, la recurrente no realizó manifestaciones, respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Asimismo, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

<b>Sujeto</b>	<b>Secretaría de Seguridad Pública</b>
<b>Obligado:</b>	<b>del Estado</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>XXXXXXXXXX</b>
<b>Folio solicitud:</b>	<b>00112517</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>103/SSP-03/2017</b>

**VIII.** El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se amplió el plazo para resolver por una sola ocasión, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

**IX.** El diecinueve de julio de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada, sin que exista justificación alguna, así como la negativa de entregar la información.

<b>Sujeto</b>	<b>Secretaría de Seguridad Pública</b>
<b>Obligado:</b>	<b>del Estado</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>XXXXXXXXXX</b>
<b>Folio solicitud:</b>	<b>00112517</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>103/SSP-03/2017</b>

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, la el cambio de modalidad en la entrega de la información y la negativa de proporcionar la misma.

Por su parte, el sujeto obligado al momento de rendir su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que había dado respuesta a la solicitud de acceso, haciendo del conocimiento de la recurrente que la información solicitada se encontraba disponible para consulta in situ, para lo cual se le solicitaba, se comunicara a la Unidad de Transparencia de la Secretaría; y posteriormente en alcance de respuesta le comunicaba que la información actualmente no se encontraba disponible, toda vez que de los datos e información que integran el Centro Estatal de Datos e Información referente a los Casos de Violencia contra las Mujeres, pertenece a cada una de las diez dependencias y entidades que conforma al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las Mujeres, por lo que se requiere su validación, con el objeto de garantizar su integridad y confiabilidad.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su

<b>Sujeto</b>	<b>Secretaría de Seguridad Pública</b>
<b>Obligado:</b>	<b>del Estado</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>XXXXXXXXXX</b>
<b>Folio solicitud:</b>	<b>00112517</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>103/SSP-03/2017</b>

obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Se admitieron como pruebas por parte de la recurrente, las siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Documento privado que al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitió como medio de prueba lo siguiente:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la solicitud de información con folio 00278617.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la respuesta de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la notificación de la respuesta complementaria a la solicitud de folio 00278617.

Documentos privados que, al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de

<b>Sujeto</b>	<b>Secretaría de Seguridad Pública</b>
<b>Obligado:</b>	<b>del Estado</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>XXXXXXXXXX</b>
<b>Folio solicitud:</b>	<b>00112517</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>103/SSP-03/2017</b>

aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y de la respuesta a las mismas.

**Séptimo.** Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, mediante la cual la recurrente requirió, catálogos de los doce reportes que ha realizado la Secretaría de Seguridad Pública, en relación a lo proporcionado por el Centro Estatal de Datos.

El sujeto obligado, mediante su respuesta, informó a la recurrente que la información solicitada se encontraba disponible para consulta in situ, para lo cual se le solicitaba, se comunicara a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; y posteriormente en alcance de respuesta le comunicó que la información actualmente no se encontraba disponible, toda vez que de los datos e información que integran el Centro Estatal de Datos e Información referente a los Casos de Violencia contra las Mujeres, pertenece a cada una de las diez dependencias y entidades que conforma al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las Mujeres, por lo que se requería su validación, con el objeto de garantizar su integridad y confiabilidad.

La recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, el cambio de modalidad en la entrega de la información y la negativa de proporcionar la misma.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó haber dado respuesta a la solicitud de acceso, y que se

Sujeto	Secretaría de Seguridad Pública
Obligado:	del Estado
Recurrente:	XXXXXXXXXX
Folio solicitud:	00112517
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	103/SSP-03/2017

encontraba realizando una revisión exhaustiva de la respuesta, con objeto de que se cumpla con el derecho de acceso de la solicitante.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 22, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

***Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***Artículo 7. “Para los efectos de esta Ley se entiende por:...***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”***

***Artículo 22. “Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:...***

***II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...”***

***ARTÍCULO 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***



Sujeto	Secretaría de Seguridad Pública
Obligado:	del Estado
Recurrente:	XXXXXXXXXX
Folio solicitud:	00112517
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	103/SSP-03/2017

***I. Máxima publicidad;***

***II. Simplicidad y rapidez;***

***Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...***

***III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”***

***ARTÍCULO 158.- “Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”***

Bajo esa tesitura y de los dispositivos legales citados con antelación se puede concluir, entre otras cosas, que los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido; por lo que se permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por cualquier título, por lo que, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, los sujetos obligados deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

Por lo que, al manifestar el sujeto obligado en un primer momento que la información podía ser consultada de manera in situ, sin justificar el motivo por el

<b>Sujeto</b>	<b>Secretaría de Seguridad Pública</b>
<b>Obligado:</b>	<b>del Estado</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>XXXXXXXXXX</b>
<b>Folio solicitud:</b>	<b>00112517</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>103/SSP-03/2017</b>

cual se hacía un cambio de entrega de la información y posteriormente le comunica que por ahora no era posible proporcionarla, debido a que esta se encontraba siendo verificada, para poder garantizar el derecho de acceso de información de la solicitante, este incurre en una contradicción ya que no puede asegurar de primer plano que la información forma parte de sus archivos y posteriormente en un alcance de respuesta hacer del conocimiento a que dicha no puede ser proporcionada debido a que se encuentra en un proceso de revisión e integración, así como el análisis de la clasificación de la información por cuestiones de seguridad, para garantizar el derecho de acceso para la recurrente.

Ahora bien, partamos de lo establecido en los Lineamientos que emite el Secretario de Seguridad Pública, para el Funcionamiento del Centro de Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia Contra la Mujer a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, donde en su Capítulo III, De las Políticas de Operación apartado 3.1 en su fracción XIV, que a la letra dice:

**3.1 FACULTADES DE LA SECRETARÍA:**

***“...XIV Generar reportes y estadísticas a partir de la información del Centro Estatal para que sean enviados a los integrantes del Sistema, Municipios y Entidades involucradas en la prevención.***

***...los reportes y estadísticas para el diseño de implementación de políticas públicas, así como para efectos de divulgación sobre este fenómeno.”***

De lo anteriormente señalado se desprende que es una facultad de suma importancia el generar y mantener en los archivos del sujeto obligado reportes y estadísticas generadas en el Centro Estatal de Datos, para el diseño e implementación de políticas públicas; por lo que éste debe en todo momento observar lo establecido en sus dispositivos legales, ya que derivado de los mismos se advierte que esta información existe en sus archivos, por lo tanto ésta debe ser

Sujeto	Secretaría de Seguridad Pública
Obligado:	del Estado
Recurrente:	XXXXXXXXXX
Folio solicitud:	00112517
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	103/SSP-03/2017

proporcionada en la modalidad requerida por la solicitante, ya que son documentos que se generan y mantienen; en mérito de satisfacer el derecho de acceso que le atiende a la misma.

Por lo que el sujeto obligado al momento de emitir respuesta no satisface al derecho de acceso a la información de la recurrente, derivado que este a un primer momento hace de su conocimiento, que la información podrá recibirla en un formato distinto al solicitado, mas no que la información en comento, no se encuentra disponible; por lo que derivado de lo establecido en el artículo 6° Constitucional no cumple con su obligación de solventar la interrogante de la hoy quejosa brindándole su derecho de acceso a la información.

Artículo 6° Constitucional que a la letra dice:

**Artículo 6°. “... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.**

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”...***

Luego entonces, menester precisar que Ley de la Materia establece que, el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al

Sujeto	Secretaría de Seguridad Pública
Obligado:	del Estado
Recurrente:	XXXXXXXXXX
Folio solicitud:	00112517
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	103/SSP-03/2017

petionario en una modalidad diversa a la solicitada en el diverso que a la letra dice:

***ARTÍCULO 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.”***

Dicha disposición permite aseverar que es potestad del ciudadano señalar la modalidad en que desea que la información solicitada le sea entregada, con la condicionante de que así lo manifieste y sea posible, constituyendo un deber correlativo del sujeto obligado entregar la información en la modalidad solicitada o en su caso justificar la imposibilidad para dar cumplimiento a esta obligación, lo que en el caso particular no aconteció, ya que, de las constancias que corren agregadas en autos resulta que la recurrente solicitó en copia simple los reportes realizados por el sujeto obligado, no existiendo elementos dentro del expediente en comento de los que se desprenda que el sujeto obligado justificara imposibilidad alguna para que la información fuera entregada a la recurrente en la modalidad requerida.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para que proporcione la información solicitada por la recurrente en la modalidad solicitada.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

<b>Sujeto</b>	<b>Secretaría de Seguridad Pública</b>
<b>Obligado:</b>	<b>del Estado</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>XXXXXXXXXX</b>
<b>Folio solicitud:</b>	<b>00112517</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>103/SSP-03/2017</b>

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto que proporcione la información solicitada por la recurrente en la modalidad solicitada.

**SEGUNDO.** - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**TERCERO.** - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**CUARTO.** - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo

<b>Sujeto</b>	<b>Secretaría de Seguridad Pública</b>
<b>Obligado:</b>	<b>del Estado</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>XXXXXXXXXX</b>
<b>Folio solicitud:</b>	<b>00112517</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>103/SSP-03/2017</b>

ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinte de julio de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTE

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN**  
**MORENO**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **103/SSP-03/2017**, resuelto el veinte de dos mil diecisiete.